

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 56
NEGOCIADO O
MADRID**

21-OCT-2010.

C/ MARIA DE MOLINA N: 42, 3.ª. 28006-MADRID.

55950

Número de Identificación Único: 28079 1 0085142 /2010

Procedimiento:

CONCILIACION 798 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ASOCIACION EL DEFENSOR DEL PACIENTE

Procurador/a Sr/a. SOLEDAD VALLES RODRIGUEZ

Contra D/ña. ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

12:30

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
13 OCT 2010	14 OCT 2010
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

AUTO

En MADRID a siete de Octubre de dos mil diez

ANTECEDENTES DE HECHO

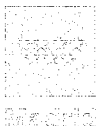
PRIMERO.- Que por la ASOCIACION DE DEFENSOR DEL PACIENTE se presentó demanda en fecha 10/3/2010 solicitando la celebración de acto de conciliación con DÑA. ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA, en relación a unas manifestaciones efectuadas por la misma en una entrevista que le realizó la revista Vogue en su número de Marzo, interesando que retire dichas manifestaciones por ser absolutamente falsas y maliciosas y vulnerar el derecho al honor de dicha asociación.

SEGUNDO.- Que con fecha 5/5/2010 se dictó proveído citando a las partes a la comparecencia prevenida en el art. 466 LEC 1881, si bien con fecha 1 de Junio de 2010 por la Sra. Aguirre y Gil de Biedma se presentó recurso de reposición contra la citada providencia, recurso que fue impugnado por la parte adversa en el traslado que del mismo le fue conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte impugnante sustenta esencialmente su recurso en la vulneración del art. 460.1 de la LEC de 1881 conforme al cual "no se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con : 1. Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza", y en la medida en que, se dice, que la petición de conciliación articulada se centra en unas declaraciones realizadas por Dña Esperanza Aguirre Gil de Biedma en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Madrid y por el cargo público que ostenta, el cual es precisamente la razón de ser de

Carlos.





este procedimiento instado de adverso pues no es llamada a conciliación a título privado, y al margen de su condición de Presidenta de la Comunidad de Madrid, sino, bien al contrario, por ser titular de tan relevante cargo público, al que se anuda la importancia mediática de sus declaraciones. De ahí, el "interés" de la Comunidad Autónoma de Madrid, a los efectos de lo prevenido en el artículo 460, 1º de la LEC de 1881-

No puede compartirse este argumento por cuanto, y como acertadamente expone la Asociación del Defensor del Paciente, las manifestaciones vertidas por la demandada en la entrevista no tienen la consideración de ACTO PARLAMENTARIO ni guardan relación alguna con las actividades parlamentarias, y están vertidas fuera del ejercicio de sus competencias y de las funciones que pudieran corresponderse como Presidenta autonómica, teniendo declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 243/1988 que, "La inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario, siendo, finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del legislativo al que pertenezcan", y las declaraciones de la Sra. Aguirre sobre las que versa esta conciliación no son reproducción literal de acto alguno parlamentario, sino realizadas en calidad de ciudadana, de política incluso, pero fuera del ejercicio de competencias y función que le corresponde como Presidenta autonómica (stc 71/1985).

De igual modo el Tribunal Supremo en sentencia de 20/1/1992 concluye que el concepto de actos parlamentarios "viene determinado por la realización de todas aquellas actuaciones inherentes a las actividades parlamentarias y en el seno de cualesquiera de las articulaciones orgánicas de las cámaras, o como excepción aquellos actos exteriores que sean reproducción de un acto parlamentario o en estrecha relación con el mismo".

Y la propia sentencia de 6/5/2008 de la Sección 21 de la AP de Madrid aportada por la recurrente razona que de la mera cualidad de cargo público del llamado como demandado de conciliación no deriva la concurrencia de la exclusión contemplada en el apartado primero del artículo 460 LEC de 1881, sin que la demandada en conciliación sea la Comunidad de Madrid ni tal Comunidad de Madrid fuera la que actuó o intervino en la entrevista del número de Marzo de la revista Vogue.

SEGUNDO.- Opone también la parte recurrente la ausencia en la petición de conciliación de concreción del proceso civil que se pretende evitar con su presentación, más el lo



cierto que el artículo 465 LEC 1881 no exige tal determinación como requisito de admisibilidad, estableciendo, por el contrario, el art. 403 LEC que las demandas **solo** se inadmitirán en los casos y por las causas **expresamente previstas en esta ley**, siendo así que la regla general es la de la admisibilidad y la excepción la inadmisibilidad que está sujeta a un *númerus clausus*.

TERCERO.- Por último, en cuanto a la alegada falta de legitimación activa de la instante es igualmente de desestimar toda vez que, de un lado, no aduciéndose ni mucho menos probado, por la recurrente que la actora no esté legalmente constituida, el art. 11 de la LEC otorga a las asociaciones legitimación para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios y, de otro, conforme al poder obrante en autos, su representación legal de acuerdo con el art 32 de sus estatutos compete al Presidente y el art. 7.4 LEC es claro en preceptuar que por las personas jurídicas comparecieran quienes legalmente las representen.

En atención a lo expuesto.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. Esperanza Aguirre Gil de Biedma contra el proveído de 5/5/2010, y hágase saber a las partes que se señala para que tenga lugar la comparecencia el próximo día **21 de Octubre de 2010 a las 12:30 horas**, con apercibimiento a la parte que no concurra que se dará el acto por intentado sin efecto..

Notifíquese la presente resolución conforme previene el art. 248.4 LOPJ.

Así lo acuerda y firma SS^a . Doy fe.